



NUMERO 114

Sábado 22 de Mayo

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonén los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1943, se publica la siguiente orden:

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 8 de Mayo de 1943 por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja (artículo 4.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942).

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación los expedientes instruidos en solicitud de las pensiones a que se refiere la Ley de 19 de Febrero de 1942, y hasta tanto que haya recaído resolución definitiva en los mismos y se haga efectiva,

Este Ministerio, previo el informe y propuesta favorable de la Autoridad eclesiástica correspondiente, del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, apreciando la edad avanzada de los reclamantes y demás circunstancias, ha acordado reconocer a favor de los beneficiarios que figuran en la relación que a continuación se publica, y que empieza por don Juan Martí Sanmartín y termina por don Ramón Palacín Cicero y doña Pilar Pallás Castán, el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses vencidos, a partir del 1.º de Enero de 1942, en concepto de subsidio vital alimenticio y con carácter provisional, deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale y se haya hecho efectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Mayo de 1943.—  
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

RELACION de beneficiarios de la Ley de 19 de Febrero de 1942 por la que se concede un subsidio vital alimenticio de mil pesetas (artículo cuarto) a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la barbarie roja.

Padres, edad y Diócesis  
Don Juan Martí Sanmartín, 87 años, Valencia.

Doña Pascuala Baldó Zaragoza, 57 años, Valencia.

Don Vicente Garzando Fossati, 66 años, Valencia.

Doña Vicenta Mari Rovira, 71 años, Valencia.

D.ª Isabel Lendínez y Jiménez, 82 años, Madrid Alcalá.

Don Jerónimo Baudia Fuentes, 96 años, Valencia.

Don Colombiano García Palencia y doña Francisca Fernández Dulce, 61 y 51 años, Toledo.

Don Andrés Pomar y Pomar, 68 años, Lérida.

Don Juan Mur Dones, 70 años, Lérida.

Doña María Roy Quinquilla, 60 años, Lérida.

Don José Vilós Amigó, 79 años, Lérida.

Don Ramón Palacín Cicero y doña Pilar Pallás Castán, 71 y 72 años, Lérida.

Madrid, 8 de Mayo de 1943.—El Director general, Mariano Puigdollers. 1629

En el «Boletín Oficial del Estado», número 135, correspondiente al día 15 de Mayo de 1943, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 8 de Mayo de 1943 por la que se dictan las normas a que han de someterse las autorizaciones para publicar las leyes y disposiciones reglamentarias emanadas del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Artículo 28 de la Ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 prohíbe la publicación de las Leyes y disposiciones reglamentarias sin permiso expreso del Gobierno, y en ejecución de la misma el artículo 14 de su Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 encomienda a cada Ministerio la apreciación, en cada caso, de las circunstancias precisas para conceder la autorización, cuyos requisitos detallaba de una manera general la Real Orden de 20 de Mayo de 1913, normas que por lo que respecta al Ministerio de Hacienda conviene precisar de acuerdo con las circunstancias actuales.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se prohíbe la publicación con carácter particular de las Leyes y disposiciones reglamentarias del ramo de Hacienda, formando cuerpo separado o en colección,

si el objeto de la obra es única y exclusivamente la copia literal de los textos legales. Cualquier petición que en este sentido se formule será denegada, quedando en vigor las autorizaciones ya concedidas.

Segundo. La autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 para publicar la legislación de Hacienda se concederá por la Subsecretaría del Ministerio cuando se trate de verdaderas recopilaciones debidamente coordinadas, comentadas y anotadas, en forma que permitan y faciliten la rápida y segura consulta y el conocimiento completo de los textos legales con sus antecedentes y alteraciones sucesivas. No será precisa la autorización cuando se trate de publicaciones de tipo doctrinal, en las que por su naturaleza u objeto convenga citar, analizar o copiar a la letra las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, etc., siempre que la inserción de estos textos no constituya el fondo de la publicación, si no que representen sólo una aportación más de documentos o datos precisos para desarrollar la tesis o doctrina que forme el cuerpo de la misma.

Tercero. A los efectos expresados en el artículo anterior, a la instancia solicitando autorización acompañarán los autores una copia de las obras, sin cuyo requisito no se dará curso a aquella.

Cuarto. Para poder circular las obras a que se refiere la presente Orden será requisito indispensable que en sitio bien visible de su portada se haga constar la fecha de la autorización, debiendo ser denunciadas y perseguidas las que se publiquen sin el expresado requisito.

Quinto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» para que sea de general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Mayo de 1943.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1628

## GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente instruido por

el Ayuntamiento de Cadalso, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Elisa Luis García, viuda del que fué Médico titular de aquella localidad don Jesús Garzón Guitián; remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Robledillo de Gata y Cadalso, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 3.750 pesetas.—Considerando: Que el Ayuntamiento de Cadalso, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 937'50 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.—Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Robledillo de Gata, 1'10 pesetas; Cadalso, 77'02 pesetas; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cadalso, recaudando del de Robledillo de Gata para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 la cantidad que le corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que el presente prorrateo, deberá publicarse a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 19 de Mayo de 1943.—  
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1676

## SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se



reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Reg. de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Mayo de 1943.  
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

#### PERALEDA DE LA MATA

##### Señas de los semovientes

Una cabra, pelo negro, de tres años, oreja derecha despuntada e izquierda hendida.

(3.º 20 psjas.) 1685

### Escuela Normal del Magisterio Primario

#### CONVOCATORIA DE EXAMENES DE JUNIO

##### Horario de Alumnos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de los corrientes, los alumnos de Ingreso verificarán los correspondientes exámenes en los días 5 y 7 de Junio próximo, a las nueve horas.

Los exámenes de asignaturas, tanto para los alumnos del plan 1942, como para los Bachilleres acogidos a los beneficios del plan de 1914, darán comienzo en la forma siguiente:

Día 8 de Junio, a las nueve horas: Matemáticas; Ciencias de la Naturaleza, a las once; Caligrafía 1.º y 2.º, a las dieciséis; Religión 1.º, a las dieciocho.

Día 9, a las nueve horas: Lengua Española e Historia, a las once; Recreos y Gimnasia, a las diez; Pedagogía 1.º, a las dieciséis; Dibujo, a las dieciséis; Educación Patriótica, a las dieciocho; Religión 2.º, a las diecisiete.

Día 10, a las nueve horas: Pedagogía 2.º; Geografía, a las diez; Música 1.º, a las dieciséis; Francés, 1.º, a las dieciséis; Historia de la Pedagogía, a las dieciocho.

Día 11: Prácticas de Enseñanza, a las diez horas; Música 2.º, a las dieciséis.

Día 12: Segundo llamamiento a las diez horas para quienes documentalmente justifique la imposibilidad de presentarse al primer llamamiento.

NOTAS: Los alumnos de Ingreso irán provistos de pluma estilográfica o lápiz tinta para realizar el ejercicio escrito el citado día 5, a las nueve de la mañana.

Los alumnos de Caligrafía, Dibujo, Lengua Española e Historia de la Pedagogía, presentarán los cuadernos y ejercicios correspondientes en la forma que se indica en los respectivos programas.

##### HORARIO PARA ALUMNAS

Día 17, a las nueve horas: Ingreso. (Ejercicio escrito).

Día 21, a las nueve: Caligrafía 1.º y 2.º; Matemáticas, a las once; Ciencias de la Naturaleza, a las dieciséis; Religión, 1.º y 2.º, a las dieci-

séis; Costura y Labores 1.º, a las quince.

Día 22, a las nueve horas: Lengua Española; Historia, a las once; Recreos y Gimnasia, a las doce; Pedagogía 1.º, a las diez; Música 1.º, a las dieciséis; Educación Patriótica, a las dieciocho; Labores 2.º, a las dieciséis; Enseñanzas del Hogar, a las diecisiete.

Día 23, a las nueve horas: Dibujo; a las once, Geografía; Pedagogía 2.º, a las nueve horas; Música 2.º, a las dieciséis; Historia de la Pedagogía, a las dieciocho; Francés, a las diecisiete; Prácticas de Enseñanza, a las dieciséis; Labores 3.º y Economía doméstica, a las diez de la mañana.

Día 25, a las diez horas: Segundo llamamiento para quienes justifiquen documentalmente no haber podido presentarse al primero.

NOTAS: Las alumnas de Gramática, Caligrafía, Labores, Dibujo e Historia de la Pedagogía, presentarán los cuadernos, muestras o colecciones de trabajos a que hacen referencia los correspondientes programas.

Las alumnas de Ingreso deben ir provistas de pluma estilográfica o de lápiz tinta para realizar el ejercicio escrito.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 20 de Mayo de 1943.—El Secretario, Higinio Bullón Ramirez. — V.º B.º, la Directora, María Queimadelos. 1684

### Jefatura Provincial de Sanidad

#### NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE LA MEDICACION ANTIPALUDICA

El Sr. Director del Instituto Nacional de Sanidad y Jefe de la Lucha Antipalúdica, en Circular núm. 8, del 13 del actual, me remite la siguiente Circular para su conocimiento y difusión entre las clases sanitarias de la provincia:

1.º La importación, preparación, venta y en general la circulación de medicamentos antipalúdicos, constituye un derecho exclusivo del Estado cuyo ejercicio corresponde a la Dirección General de Sanidad. Este Organismo, asesorado por el Jefe de la Lucha Antipalúdica, y por el Inspector General de Farmacia, determinará los medicamentos a los que puede dársele este calificativo, como asimismo, la lista de aquellos que por su utilización esencial y directa en la lucha antipalúdica deben ser objeto de reglamentación.

2.º La Dirección General de Sanidad, a los fines de adquisición y venta de dichos artículos-medicamentos dispondrá de los fondos de maniobra necesarios facilitados por el Estado, incluso con carácter reintegrable los cuales quedarán a disposición de la Inspección General de Farmacia para su administración y reintegro en su caso.

3.º Toda medicación antipalúdica será envasada en tratamientos individuales con los distintos tipos de dosificación que juzgue necesarios la Jefatura de los Servicios Antipalúdicos. En el envase se hará constar el precio de venta al público cuando la medicación sea destinada a este fin.

4.º La venta de esta medicación oficial se hará de modo exclusivo en el número más reducido de farmacias compatibles con las necesidades de adquisición por el público,

clasificadas en la siguiente forma: municipios donde exista dispensario antipalúdico, municipios enclavados en zonas palúdicas y en las zonas no declaradas palúdicas, en los municipios cabezas de partido judiciales y capitales de provincia. El suministro a las citadas farmacias se hará con este orden de preferencia.

5.º Los dispensarios antipalúdicos, tanto del Estado como provinciales, municipales, etc., recibirán o adquirirán, según proceda, la medicación antipalúdica en los distintos tipos de envase individual.

6.º El suministro de la medicación antipalúdica al público, será hecha de modo gratuito en los Dispensarios y en las farmacias en las condiciones determinadas previo abono de su importe.

7.º Los dispensarios antipalúdicos oficiales, entregarán gratuitamente las dosis individuales a los enfermos palúdicos que se presenten a sus consultas provistos de un certificado de pobreza expedido por los Ayuntamientos, siempre que estos correspondan a la demarcación señalada como zona de influencia de aquéllos.

8.º Las farmacias solo suministrarán la medicación antipalúdica oficial por receta expedida en los dispensarios, por receta expedida por un Médico y sellada por la Autoridad sanitaria local, Jefe Provincial de Sanidad, o Médico en quien delegue o Inspector Municipal de Sanidad, en ambos casos previo abono de su importe.

9.º Los patronos, empresas o explotaciones que deseen adquirir la medicación antipalúdica para sus obreros podrán solicitarlo de la Dirección General de Sanidad (Inspección General de Farmacia), acompañando a su solicitud el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad de su provincia. En caso de serles concedida, será enviada a la farmacia correspondiente donde se constituirá en depósito para su utilización en las condiciones señaladas en el artículo anterior. Con la medicación se remitirá un talonario con recetas de que podrá disponer el propietario o el Servicio sanitario de la empresa aunque para su dispensación será imprescindible llenar las condiciones señaladas en el 8.º. En las mismas condiciones anteriores de petición y suministro, los Ayuntamientos podrán solicitar también medicación antipalúdica.

10. Todas las peticiones de suministro de la medicación indicada será hecha a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad por intermedio de las cuales se hará también la recepción de los envíos. A estos fines las Jefaturas Provinciales de Sanidad, utilizarán los servicios de las correspondientes delegaciones de farmacia, las cuales vigilarán la distribución y empleo de todos los medicamentos antipalúdicos que sean destinados con cargo a la provincia respectiva.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la clase sanitaria y de personas interesadas en la Circular.

Cáceres, 18 de Mayo de 1943.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez. 1674

### Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO  
LISTA por orden correlativo del mayor número de habitantes de los respectivos Municipios en los que se

encuentran vacantes las Secretarías de los Juzgos Municipales de al clase C<sub>1</sub> del Territorio de Audiencia, cuyas Secretarías no fueron solicitadas por ningún Secretario en propiedad o excedente y que han de proveerse en concurso libre entre aspirantes con título de aptitud o de Licenciado en Derecho, conforme determina la Orden de 5 de Mayo de 1941.

Torrejón de la Tiesa	2501
Jaralcejo	2502
Hinojal	2367
Solana de los Barros	2300
Casatjada	2335
Ahigal	2228
Membrío	2228
La Cumbre	2228
Villarta de los Montes	2160
La Parra	2087
Adecentenera	2035
Acebo	3022
Nuñomoral	2001
Maguilla	1987
Piorral	1958
Torrejón el Rubio	1958
Tornavacas	1953
Berzocana	1939
Jerte	1931
Aldea del Cano	1849
Liera	1824
Cordobilla de Lácara	1808
Torrequemada	1800
Esparragosa de la Serena	1802
Lobón	1777
Zarza de Granadilla	1768
Puebla de la Reina	1751
Esparragalejo	1746
El Torno	1734
Cabañas del Castillo	1710
Palomas	1698
Santiago del Campo	1647
Torre de Don Miguel	1594
Herguizuela	1582
Vaiverde de Mérida	1576
Valdecaballeros	1568
Mata de Alcántara	1551
La Nava de Santiago	1519
La Garganta	1498
Peraleda de Zaucejo	1498
Plasenzuela	1477
Serrejón	1470
Talavera la Vieja	1464
Santibáñez el Bajo	1452
Calzadilla	1448
Peraleda de San Román	1498
Torre de Santa María	1428
Villa del Campo	1416
Navezuelas	1408
Villamesías	1386
Garlitos	1373
Higuera de Llerena	1368
Galisteo	1342
Abertura	1304
Oliva de Plasencia	1296
Pozuelo de Zarzón	1284
Piedras Albas	1269
Casillas de Corla	1249
Portaje	1249
Ladrillar	1218
Trasierra	1214
Tejeda de Tiétar	1203
Vaiverde de la Vera	1190
Cabezabeilosa	1189
Casas del Castañar	1171
Alcollarín	1162
Carrascalejo	1160
Guijo de Granadilla	1157
Casas del Monte	1154
Aldea de Trujillo	1148
Arroyomolinos de la Vera	1139
Palverde de Burguillos	1132
Santa Cruz de la Sierra	1131
Talayuela	1108
Casas de Reina	1091
Holgüera	1074
Almraz	1038
Mohedas	1027
Villa del Rey	1017
Entrín Bajo	1015
Gargantilla	1014
Granadilla	1013
Guijo de Santa Bárbara	1011
Santa Cruz de Panisgua	1011



### Normas para tomar parte en este concurso

Primera. Contorne a lo prevenido en el Decreto de 25 de Agosto de 1939, se distribuirán las referidas plazas en seis grupos y cada diez vacantes por el orden que se enumeran, corresponderán:

Dos para Caballeros Mutilados, (Grupo A).

Dos para Oficiales Provisionales y de Complemento, (Grupo B).

Dos para los restantes ex combatientes, (Grupo C).

Una para ex-cautivos por la causa Nacional, (Grupo D).

Una para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas Nacionales de la Guerra, (Grupo E).

Dos para el turno no restringido, (Grupo F).

Segunda. En el caso de presentarse número suficiente de solicitantes clasificados o que se cubrieren alguno de estos grupos, se pasarán las vacantes de unos grupos a otros, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto antes mencionado.

Tercera. Dentro de los cinco primeros grupos, el orden de preferencia estará determinado por las normas contenidas en el artículo 5.º del Decreto de 25 de Agosto de 1939, y en cuanto a los demás concursantes del grupo sexto, se tendrán en cuenta el espíritu de las disposiciones vigentes en esta materia que establece el siguiente orden:

Licenciados en Derecho, Secretarios suplentes, Secretarios interinos o habilitados, Título de aptitud con nota de sobresaliente y el mismo título con nota de aprobado.

Dentro de cada una de estas categorías, la prelación se determinará en la siguiente forma:

Primero. Entre Abogados, por méritos que justifiquen.

Segundo. Entre Secretarios suplentes, interinos o habilitados, por el tiempo de servicio que acrediten; y

Tercero. Los que sólo tengan el título de aptitud, por los méritos y antigüedad del título.

Los servicios prestados por suplentes, interinos o habilitados, se acreditarán por certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal si lo hubiere, o por quien corresponda con el visto bueno del Juez Municipal.

Cuarto. Los solicitantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente dentro de los quince días hábiles siguientes, al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», señalando en su solicitud numéricamente el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren, teniendo en cuenta los grupos establecidos para cada caso.

Quinto. Para tomar parte en este concurso, se requiere, ser español, de estado seglar, haber cumplido los veinticuatro años, hallarse comprendido dentro de las condiciones que para esta clase de cargos se hallan establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias, y ser de buena conducta moral. Además se acreditará no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún Partido del Frente Popular y la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Sexto. Los concursantes, acompañarán a sus solicitudes:

a) Certificación de su partida de nacimiento.

b) Idem de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

c) Idem de examen de aptitud a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 10 de Abril de 1871, o el título o testimonio del de Licenciado en Derecho.

d) Idem de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración jurada en la que el solicitante manifieste no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la Ley sobre Organización del Poder Judicial, de no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún Partido del Frente Popular, ni estar sujeto a procedimiento criminal. La falsedad de la misma, llevará consigo las sanciones que previenen las disposiciones vigentes.

f) Certificación de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., acreditativa de la plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de su ideología política antes de la iniciación del mismo.

g) Los Caballeros Mutilados de Guerra, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra de 5 de Abril de 1938.

h) Los Oficiales ex-combatientes, certificación acreditativa de su empleo y de la concesión de la Medalla de Campaña, o de reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

i) Los restantes ex combatientes acreditarán estar en posesión de la Medalla de Campaña, o que reúnan las condiciones exigidas para obtenerla.

j) Los ex-cautivos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio o prisión, si han luchado con las armas por la causa Nacional en prueba de adhesión al Glorioso Movimiento, desde su iniciación y lealtad al mismo durante su cautiverio.

k) Por último, los huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de Guerra y de las ocasionadas por las hordas marxistas, acreditarán debidamente dichos extremos.

Séptimo. Los solicitantes que no justifiquen debidamente el carácter con que acuden al concurso serán clasificados en el (Grupo F) del número primero.

Octavo. Las instancias y documentos que a ellas se acompañen, deberán ser reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre, legalizando aquéllos que deban serlo y no estén expedidos en el Territorio de esta Audiencia, adherir a su solicitud una póliza de 3 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Igualmente se hace saber por el presente que existen varias vacantes de Secretarías de Juzgados Municipales de poblaciones de menos de mil habitantes, que pueden ser solicitadas por aquéllos que se encuentren en condiciones legales para ello.

Cáceres, 17 de Mayo de 1943.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.—V.º B.º, el Presidente accidental, A. Colmenares.

1639

## Juzgados Militares

Departamento Marítimo de Ferrol del Caudillo.—Comandancia Militar de Marina de Ferrol del Caudillo.

Relación de los Inscriptos del Distrito de esta capital, cuyos puntos de naturaleza están enclavados en la provincia de CÁCERES, como comprendidos en el alistamiento del año actual, para el Reemplazo de 1944; y por tal motivo deberán ser excluidos del Alistamiento para el servicio del Ejército con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Número de I. S. S., 242,044; naturaleza, Plasencia; vecindad, Villaverde Bajo (Madrid); nombres, Juan Pascual Pascual, hijo de Antonio y Felipina; fecha de nacimiento, 29 Julio 1924, a las 14 horas.

Ferrol del Caudillo a 30 de Marzo de 1943.—El Comandante de Marina, Aquiles Vial.

1627

## Juzgados

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y el en Municipal de Almoharín, la primera venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, sitos en el término de Almoharín, de la propiedad de don Pedro Avila Pérez, sujeto a responder de un préstamo hipotecario de cinco mil pesetas de principal intereses y costas, a favor de don Juan Fernández Cáceres Corral. Se advierte que para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas hipotecadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que el valor total de las fincas hipotecadas, es siete mil trescientas pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta que se anuncia.

Dado en Montánchez a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarentaytres.—Antonino Rodríguez Ramírez.—El Secretario, José Huidobro.

Fincas cuya subasta se anuncia

Una tierra de pastos, al sitio Encinajejo, de una hectárea sesenta y un áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Saliente, con cercón de Miguel Trejo Martín (hoy Manuel Merino Collado); Mediodía, otro de herederos de Sebastián Amador Márquez (hoy de Miguel Trejo Martín); Poniente, herederos de Sebastián Amador Márquez, y Norte, vía pública. Tasada en dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas e hipotecada por mil seiscientos ochenta de principal, ciento de intereses de una anualidad y seiscientos setenta para gastos y costas.

Otra tierra al sitio Postuero, de cabida una hectárea cuarenta y dos áreas y setenta y una centiáreas; linda al Saliente, con Francisco Cáceres Villegas; Mediodía, Juan Avila Pérez; Poniente, camino del Pozo Almendrajejo, y Norte, con Isabel Avila Pérez. Tasada en mil setecientas pe-

setas e hipotecada por mil ciento sesenta de principal, setenta de intereses de una anualidad y cuatrocientas setenta para gastos y costas.

Un cercón al sitio Huerta de Mena, de cabida tres hectáreas y veinticinco áreas; que linda al Saliente, con Julián Collado; Mediodía, con Agustina Avila Pérez y Emiliano Peña; Poniente, Emiliano Peña, y Norte, vía pública y Dionisio Bautista. Tasada en tres mil ciento setenta pesetas e hipotecada por dos mil ciento ochenta y cinco de principal, ciento treinta de intereses de una anualidad y ochocientas treinta y cinco para gastos y costas.

(82 ptas.)

1670

## Alcaldías

PERALES DEL PUERTO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, así como el paradero también de sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, por el presente edicto se cita a los mismos a comparecer ante estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de personas que legalmente les represente, el día 30 de los corrientes, 13 y 20 de Junio próximo venidero, a los actos que a las nueve horas de indicados días habrán de celebrarse, cuales son, rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre y de clasificación y declaración de soldados, respectivamente.

Mozos que se citan

Isidoro Montero Hernández, hijo de Antonio y de María, nacido en 4 de Mayo de 1923.

Julián Roa Montero, hijo de Luzdivina, nacido en 15 de Junio de 1923.

Perales del Puerto, 17 de Mayo de 1943.—El Alcalde Presidente, T. Domínguez.

1649

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Confaccionado por la Junta Pericial de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento del próximo año de 1944, por medio del presente se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término, que durante el plazo de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinado por cuantos lo deseen y oír las reclamaciones que contra el mismo expongan.

Zarza de Granadilla a 1 de Mayo de 1943.—El Alcalde, B. Rodríguez.

1635

## Sección no oficial

EXTRAVIO

Un choto castaño, de un año, orejisano, alzada 1'50. Razón: Manuel León Duque. Torremocha.

(3 ptas.)

1706



# Gobierno Civil de Cáceres

Secretaría General

Negociado de Orden Público

(CONTINUACIÓN)

RELACION de las licencias de Cazas concedidas por este Gobierno durante el mes de Febrero de 1943, que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de 3 de Julio de 1903.

Número de la licencia	FECHA EN QUE ESTA EXPEDIDA			NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACION Y DOMICILIO
	DIA	MES	AÑO		
372	12	Febrero	1943	Mateo González Gordo	Montehermoso.
373	12	Idem	Idem	Abraham González Domínguez	Idem.
374	12	Idem	Idem	Esteban Badiola Marcos	Perales del Puerto.
375	12	Idem	Idem	Fausto Valiente González	Hoyos.
376	12	Idem	Idem	Julián Bienvenido Manzano	Alcuéscar.
377	12	Idem	Idem	Marcelino Moreno Mateos	Santiago del Campo.
378	13	Idem	Idem	Alfonso Barbosa Carballo	Zorita.
379	13	Idem	Idem	José Rodríguez Osuna	Zarza de Montánchez.
380	13	Idem	Idem	José López Avila	Río Tajo.
381	13	Idem	Idem	Mariano Buenavida Caba	Alcántara.
382	13	Idem	Idem	Antonio Lozano Montero	Malpartida de Cáceres.
383	16	Idem	Idem	Bonifacio Moreno Dacosta	Atroyo de la Luz.
384	16	Idem	Idem	Félix Baños Moreno	Talsyuela.
385	16	Idem	Idem	Jacinto Vizcaino Mayordomo	Idem.
386	16	Idem	Idem	Luis Vizcaino Mayordomo	Idem.
387	16	Idem	Idem	Manuel Gómez Alonso	Idem.
388	16	Idem	Idem	Marcelino García Salas	Idem.
389	16	Idem	Idem	Ricardo Macías Medina	Cáceres.
390	16	Idem	Idem	Teófilo Macías Medina	Idem.
391	16	Idem	Idem	Felipe Collado Merino	Almoharín.
392	16	Idem	Idem	Aquillino Fernández Beltrán	Idem.
393	16	Idem	Idem	Celedonio Sánchez Cerbigón	Marchagaz.
394	16	Idem	Idem	Moisés Gil Martín	Torrejoncillo.
395	16	Idem	Idem	Eusebio Montero Gómez	Idem.
396	16	Idem	Idem	Rosendo Marcos Hurtado	Brozas.
397	17	Idem	Idem	Rafael Legido Requero	Idem.
398	16	Idem	Idem	Alejandro Borrega Campos	Idem.
399	17	Idem	Idem	Pío Rosado Alvarez	Idem.
400	17	Idem	Idem	Isidoro Santano Camisón	Idem.
401	17	Idem	Idem	Marcos Pacheco Ruiz	M. de Alcántara.
402	17	Idem	Idem	Maximiliano Borrega Gómez	Zorita.
403	17	Idem	Idem	José Jiménez Rodríguez	Logrosán.
404	17	Idem	Idem	Concepción Cruz Fuentes	Cáceres.
405	17	Idem	Idem	Andrés Cerro Martín	Talaván.
406	17	Idem	Idem	Pedro Hernández Hernández	Cáceres.
407	17	Idem	Idem	Félix Pérez Santano	Brozas.
408	17	Idem	Idem	Antonio López Enciso	Jaral de la Vera.
409	17	Idem	Idem	Ange Jiménez Hernández	Idem.
410	17	Idem	Idem	Miguel Arjona Sánchez	Idem.
411	17	Idem	Idem	Leandro Repilado Domínguez	Cilleros.
412	17	Idem	Idem	Isabel Taberner Sanz	Trujillo.
413	17	Idem	Idem	Valentín Bacerra Araujo	Brozas.
414	18	Idem	Idem	Luis González Casco	Cáceres.
415	18	Idem	Idem	Juan Berza Loro	Herrera de Alcántara.
416	18	Idem	Idem	Mateo Díaz Rodríguez	Conquista de la Sierra.
417	18	Idem	Idem	Germán Labrador Zuñi	Malpartida de Plasencia.
418	18	Idem	Idem	Felipe Redondo Domínguez	Miajadas.
419	18	Idem	Idem	Faustino Rosado Martín	Aldeanueva del Camino.
420	18	Idem	Idem	José Justo Domínguez	Casatejada.
421	18	Idem	Idem	Pedro Felipe Gil	V. del Campo.
422 bis	18	Idem	Idem	Rafael Castaño Vera	R. de la Vera.
422	18	Idem	Idem	Julián Cerezo Fernández	Torreclillas de la Tiesa.
423	18	Idem	Idem	Andrés Villares Martín	Segura de Toro.
424	18	Idem	Idem	Jacinto Pérez Bautista	Almoharín.
425	18	Idem	Idem	Julián Bravo Benito	Trujillo.
426	18	Idem	Idem	Antonio Ballesteros González	Moraleja.
427	18	Idem	Idem	César Alonso Moreno	Casas de Millán.
428	19	Idem	Idem	Macario Cáceres Galán	Torreclillas de los Angeles.
429	19	Idem	Idem	Emilio Bermejo Barbero	Torrejón el Rubio.
430	19	Idem	Idem	Gregorio Talaván González	Cabezabellosa.
431	19	Idem	Idem	Inocencio Rosado Díaz	Serradilla.
432	19	Idem	Idem	Isidoro Fernández Clavero	Idem.
433	19	Idem	Idem	Felipe Bravo Fernández	Idem.
434	19	Idem	Idem	Constantino Delgado Delgado	Descargamaría.
435	19	Idem	Idem	Juan de San Antonio Gutiérrez	Ibahernando.
436	19	Idem	Idem	Pedro Gómez Dorado	Idem.
437	19	Idem	Idem	Rufino Espuela Bravo	Peraleda de San Román.
438	19	Idem	Idem	Paulino Hueso González	Moraleja.
439	19	Idem	Idem	Antonio Barbero González	Idem.
440	20	Idem	Idem	José Valiano Gil	Zarza de Montánchez.
441	20	Idem	Idem	Antonio Hernández Sánchez	Torrejoncillo.
442	20	Idem	Idem	Sotero Corrales Pescador	Santibáñez el Bajo.
443	20	Idem	Idem	Benigno Izquierdo Elvira	Holgüera.
444	20	Idem	Idem	José Azabal Rodríguez	Pino Franqueado.
445	20	Idem	Idem	Germán Triviño Poderoso	Alías.

(CONTINUARA)